



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 099 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 17 JUL. 2015

VISTOS:

SIGE Nro. 016085 del 03/10/2014; SIGE Nro.5496 del 01/04/2015; Informe Nro.365-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH. del 05 de junio del 2015; Informe Nro.086-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH.y E del 31 de marzo del 2015; Opinión Legal Nro.380-2015-GRAP/08.DRAJ del 13 de julio del 2015 ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 30 de marzo del 2015, la servidora pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Vilma Graciela MENDOZA RODRIGUEZ, solicita pago de devengados de acuerdo a lo que establece el Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, asimismo en fecha 03 de octubre del año 2014, el servidor Cesante RAUL GALLO ZAMUDIO efectúa la misma petición ante el Gobierno Regional de Apurímac.

Que, a través del Oficio Nro.1071-2011-SERVIR/PE la Autoridad Nacional del Servicio Civil ratifica el Informe Legal Nro.887-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que señala taxativamente en las conclusiones, que las disposiciones de los Decretos Supremos Nro.057-86-PCM y 107-87-PCM que regulan con carácter permanente lo relativo a la estructura del denominado Sistema Único de Remuneraciones **se encuentran vigentes**, entre ellas las que regulan la **remuneración transitoria para homologación**.

Que, en concordancia con el numeral 116.2 del Art.116 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, corresponde acumular las solicitudes que tienen la misma pretensión, por lo que se ha de pronunciar esta dependencia en un solo acto administrativo.

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM que establece "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero" de 1991 los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo Nro.608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nro.276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se ha otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador..." en el caso presente el trabajador no evidencia con documentación del Área de Remuneraciones y Pensiones cual es el índice de pago por Refrigerio y Movilidad.

Que, los solicitantes señalan que a partir de año 1991, la administración regional no ha venido asignando como corresponde la bonificación especial dispuesto por el Art.12 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, por lo que debe efectuar la liquidación correspondiente para determinar el adeudo correspondiente, empero fuera de la argumentación literal no acompañan al expediente documentación que acredite de manera fehaciente las observaciones, incluyendo la liquidación del área de remuneraciones; mas al contrario el responsable del Área de Remuneraciones mediante



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



099

la liquidación del área de remuneraciones; mas al contrario el responsable del Área de Remuneraciones mediante Informe Nro.086-2014-GRAP/07.01/Of.RR.HH y E, manifiesta que dicha bonificación lo vienen percibiendo los trabajadores de manera ininterrumpida desde la dación de la norma.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en el Artículo 8.- se señala: "Para efectos remunerativos se considera": a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, debe tenerse en cuenta, que la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Del mismo modo la misma norma, en su cuarta disposición transitoria, expresa: bonificaciones, asignaciones v demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de los administrados RAUL GALLO ZAMUDIO y VILMA GRACIELA MENDOZA RODRIGUEZ, trabajadores cesantes del Gobierno Regional de Apurímac, de pago de devengados y continua al amparo del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a los interesados y demás instancias del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;



ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP
AHZV/DRAJ
riz/Abog.